

**EN LO PRINCIPAL:** Apela. **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos. **SEGUNDO OTROSÍ:** Delega poder.

## ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE ARICA

**Álvaro Ferrer Del Valle**, abogado, por la parte recurrente en autos sobre protección Rol N° 26-2021, respetuosamente digo:

Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 6° del Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, contenido en el Acta N° 94-2015 (en adelante, el “Auto Acordado”), y estando dentro de plazo, vengo en interponer recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha 8 de marzo de 2021, que rechazó el recurso de protección interpuesto por don **Diego Alberto Vargas Castillo**, en contra del Ministro de Salud, don **Óscar Enrique Paris Mancilla**, por los fundamentos de hecho y de Derecho que pasaré a exponer a continuación:

### I. Antecedentes:

1. A raíz de la pandemia originada por el Covid-19, el gobierno instauró el “Plan Paso a Paso”, mediante la promulgación y publicación de la Resolución Exenta N°591 del Ministerio de Salud, el día 25 de julio de 2020. Dicha Resolución, contenía un numeral aplicable de manera especial y específica a los ritos, ceremonias y cultos religiosos. Así, en su n°44 bis establecía que: *“En ningún caso podrá celebrarse un oficio, rito, seminario o ceremonia en localidades que se encuentren en cuarentena, o en Paso 2 durante los fines de semana y feriados. Sin perjuicio de lo anterior, los funerales se regirán por sus normas especiales.”*

2. Sin embargo, dicha resolución fue reformada por la Resolución Exenta N°43 del Ministerio de Salud, publicada el día 15 de enero de 2021 y actualmente vigente, la cual en ninguna parte menciona a los ritos, ceremonias y cultos religiosos.

3. El numeral 51 de la Resolución N°43 antedicha, aplicable a las comunas que se encuentran en Cuarentena (y los fines de semana y festivos a las comunas en Transición), prohíbe la realización o participación en eventos con público o particulares y en actividades sociales y recreativas. La misma Resolución, en su N°47, da ciertas definiciones sobre los tipos de “eventos

con público” sujetos a esta normativa. En particular, la letra c) de dicho numeral, define que “*eventos con público en que los asistentes tienen ubicación fija*”<sup>1</sup> como “*aquellas convocatorias de carácter no habitual y programado en que, por la naturaleza del evento, las personas permanecen en un mismo lugar durante toda la duración del mismo*” (énfasis agregado).

4. Al respecto, y conforme al sentido literal y obvio de lo dispuesto por la letra c) del N°47 recién citado, no cabe sino concluir que ni la Misa ni cualquier otro rito religioso se encuentran comprendidos en ella, y por tanto, tampoco rige a su respecto la prohibición contemplada en el N°51. Es un hecho público y notorio, por ejemplo, que la Misa diaria, y con mayor razón la Misa dominical, sea en su horario de mañana, mediodía o tarde (horarios por lo demás, publicados por cada parroquia, en su página web e incluso en diarios de circulación nacional), es una actividad “o evento” de carácter habitual y programado, por lo cual, evidentemente no puede subsumirse en la definición contemplada en la norma vigente.

5. Sin embargo, y en forma paralela, el Ministerio de Salud subió un documento en formato “PDF” a su página web, denominado “Estrategia Gradual Paso a Paso”<sup>2</sup>. La página 10 de dicho documento contiene un cuadro –insertado en la página 9 del recurso de autos– en el cual se observa que la autoridad incluyó a la Misa dentro de los “eventos con público con ubicación fija y designada de los asistentes y sin consumo de alimentos”. Así, debido al modo en que la autoridad recurrida entiende, interpreta y aplica lo dispuesto en la Resolución Exenta N°43, se extiende la prohibición de realizar y participar en dicho tipo de eventos, a la Misa. Como consecuencia de dicho actuar de la autoridad (y no de la dictación de la Resolución N°43), esta prohibición se aplica todos los días para residentes en comunas en Cuarentena, y los fines de semanas y festivos para los residentes en comunas en Transición (como es, a esta fecha, el caso de la comuna de Arica).

## **II. Los Hechos:**

1. A raíz de los antecedentes expuestos en el acápite anterior, esta parte interpuso un recurso de protección en contra del Ministerio de Salud, por su actuar ilegal y arbitrario consistente en extender la prohibición de celebrar “eventos con público” a la Misa, actuación que causa una perturbación grave en el ejercicio de la libertad de culto del recurrente, suspendiéndolo de facto, toda vez que se le prohíbe asistir a la Misa dominical (y, a la fecha de interposición de este recurso, se le impedía asistir a Misa de lunes a domingo).

---

<sup>1</sup> Y por lo tanto, hay menor posibilidad de contagio en comparación a otros eventos en los que hay circulación de gente y/o consumo de alimentos.

<sup>2</sup> El documento completo “Estrategia Gradual Paso a Paso” se puede consultar en <https://www.gob.cl/pasoapaso#documentos/>

2. Tal como se señaló en las presentaciones escritas, y como se alegó en estrados, corresponde hacer una breve síntesis de la denominada “causa de pedir” y de “la cosa pedida” de la acción interpuesta ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Arica. Al respecto, cabe señalar que lo que se expone a continuación coincide y es coherente con las presentaciones escritas y orales vinculadas a otros 15 recursos de protección presentados en distintas Cortes de Apelaciones del país<sup>3</sup>, los cuales se fundan en los mismos fundamentos de hecho y de Derecho que aquellos en que se sustenta la causa de autos.

3. Así, la causa de pedir de la acción intentada por esta parte no refiere a lo dispuesto por la Resolución Exenta N°43, ni en su texto ni en su mérito, sino, como ya hemos expuesto, en el modo en que la autoridad recurrida entiende, interpreta, aplica y ejecuta la norma, innovando al respecto<sup>4</sup>. Dicho modo, según como se expone latamente en el recurso y según se alegó en estrados, es inconstitucional, en cuanto ilegal y arbitrario.

4. Es ilegal, por cuanto, en primer lugar, innova respecto de lo dispuesto de manera literal en la Resolución Exenta N°43, que no incluye a las Misas y cultos religiosos, (ni de manera expresa ni de manera tácita, puesto que, como se señaló en el acápite anterior, no son eventos de carácter “no habitual o programado”, sino todo lo contrario), estableciendo una carga adicional respecto del recurrente y de los demás católicos y creyentes del país, consistente en prohibirle celebrar y participar en la actividad esencial de su fe. Al respecto, cabe señalar que, tratándose de la restricción de derechos fundamentales, el criterio ha de ser sumamente estricto, y mucho más si se pretende su prohibición o suspensión, como ocurre en este caso.

5. Es ilegal, en segundo lugar, porque dicha innovación fue realizada por la autoridad recurrida, sin cumplir con los requisitos de forma del acto administrativo, sea dictando un decreto supremo o una resolución (sino por el contrario, se trata de simple documento publicado en una página web), y sin ni cumplir, tampoco, con los requisitos de su publicación, puesto que

---

<sup>3</sup> A saber, se encuentran vigentes la causa de Protección Rol N°26-2021 seguida ante la Corte de Apelaciones de Copiapó; las causas Rol N°1217-2021 y 1218-2021, ambas seguidas ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso; las causas Rol N°1589-2021 y 1590-2021, ambas seguidas ante la Corte de Apelaciones de Santiago; las causas Rol N°174-2021 y 175-2021, ambas seguidas ante la Corte de Apelaciones de San Miguel; las causas Rol N°4621-2021 y 4622-2021, ambas seguidas ante la Corte de Apelaciones de Rancagua; las causas Rol N°82-2021 y 83-2021, ambas seguidas ante la Corte de Apelaciones de Talca; la causa Rol N°372-2021, seguida ante la Corte de Apelaciones de Concepción; la causa Rol N°438-2021, seguida ante la Corte de Apelaciones de Temuco; la causa Rol N°50-2021, seguida ante la Corte de Apelaciones de Valdivia; y la causa Rol N°65-2021, seguida ante la Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

<sup>4</sup> Cfr. Recurso de Protección, causa Rol N°26-2021, seguida ante la Corte de Apelaciones de Arica, p. 3: “*En síntesis, la vulneración de dicho derecho se produce no por estar prohibidos los eventos (...) sino por extenderse dicha prohibición a la Misa del día domingo (...)*”, p. 6: “*Lo que se somete a conocimiento (...) es, concreta y exclusivamente, el estado de afectación de uno de mis derechos fundamentales (...) como consecuencia de la extensión a la Misa dominical de una medida prohibitiva contenida en la Resolución Exenta N°43 del Ministerio de Salud*”, p. 21: “*El presente recurso no cuestiona el mérito de las decisiones (...) si no la ilegalidad que supone extender la prohibición de celebrar eventos (...) a la Misa dominical*”, entre otros.

esta Estrategia no ha sido publicada en el Diario Oficial, vulnerando así lo que disponen los artículos 3 y 16 de la ley 19.880.

6. Es ilegal, en tercer lugar, por cuanto vulnera la Constitución y los Tratados Internacionales ratificados por Chile y actualmente vigentes. La acción interpuesta por esta parte, refiere de manera bastante detallada, cómo es que el actuar de la recurrida contraviene lo dispuesto (a) en el inciso cuarto del artículo 1° de la Constitución, que establece el deber del Estado a promover el bien común, procurando para ello, la mayor realización espiritual y material posible de todos y cada uno de los miembros de la comunidad, (b) el derecho a la libertad de conciencia y religión consagrado en el numeral 6° del artículo 19 de la misma Carta Fundamental, y en los artículos 12 y 18 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; (c) lo dispuesto en los artículos 27 y 4 de la Convención y del Pacto ya citados, que disponen que la libertad religiosa y de culto es de aquellos derechos que no admiten suspensión, ni aún en situaciones de excepción constitucional (y contraviniendo estas normas, contravienen además lo dispuesto en el artículo 5° inciso segundo de la Carta Fundamental, que obliga a Chile a cumplir con dichas normas internacionales), (d) lo dispuesto en el artículo 7 de la Constitución, que establece que los órganos del Estado deben actuar en la forma prescrita por la ley, y no se pueden atribuir otros derechos o facultades –como por ejemplo, suspender la libertad de culto por medio de un documento que se publica en una página web–, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias como las que estamos viviendo; y (e) lo dispuesto en el artículo 19 N° 26 de la Carta Magna que señala que un derecho fundamental como la libertad de conciencia y religión, goza de reserva legal, lo que supone que sólo puede ser regulado (no prohibido o suspendido) por la ley y, en todo caso, que dicha regulación jamás puede afectar el ejercicio de dicho derecho en su esencia.

7. El actuar de la recurrida es también, completamente arbitrario. Cuando el Estado regula o impone límites al ejercicio de ciertos derechos fundamentales, debe hacerlo en forma razonable. Así lo ha hecho con otros derechos fundamentales; por ejemplo, respecto de la integridad psíquica, estableció ciertos permisos para hacer deporte o para que los niños puedan salir a jugar; respecto de la integridad física, permite ir a comprar para abastecerse de bienes esenciales y no esenciales, etc.; respecto de la libertad económica y de trabajo, entrega ciertos permisos especiales para trabajadores de pequeñas, medianas y grandes empresas que no pueden ejercer sus labores por medios telemáticos; etc. Sin embargo, respecto a la libertad de conciencia y de religión, la autoridad recurrida optó simplemente por extender la prohibición que rige en comunas en Cuarentena (y los fines de semana y festivos, en comunas en Transición), a la Misa, prohibiendo la celebración y participación presencial en ella. Ello implica que, los residentes de dichas comunas, que pueden utilizar cierta cantidad de “permisos de desplazamiento” a la semana para realizar cualquier actividad que no se encuentre prohibida, no pueden servirse de ellos para asistir a la Misa u a otro culto religioso, aún cuando en dichas ceremonias se cumplan con todas las medidas sanitarias recomendadas por la autoridad (uso de mascarillas, lavado de manos, distanciamiento social, desinfección de espacios, etc.)

8. Luego de dichas consideraciones, el recurso presentado por esta parte arguye que la extensión de la prohibición de celebrar “eventos con público” a la Misa –cuestión que realiza la autoridad recurrida mediante la interpretación de la Resolución Exenta N°43, como ya señalamos–, implica suspender de facto el ejercicio del derecho a la libertad de culto del recurrente. Respecto a este punto, nos referiremos en el acápite siguiente.

9. Por otro lado, la **cosa pedida** de la acción interpuesta por esta parte fue, literalmente, la siguiente:

*“Por tanto, respetuosamente solicito a S.S. Ilustrísima: tener por interpuesto este recurso de protección en contra del Ministro de Salud don Óscar Paris Mancilla, declararlo admisible y, en definitiva, acogerlo en todas sus partes, adoptando las medidas que juzgue necesarias para que se levante la prohibición de asistir a Misa el día domingo que pesa sobre quienes residimos en comunas en Cuarentena o Transición, reestableciendo así el imperio del Derecho y reparando el efecto ilegal e inconstitucional que dicha medida me ha producido en la especie, al afectar la esencia mi derecho fundamental a la libertad de culto”<sup>5</sup>.*

Cabe hacer presente que por medio de dicha petición NO se pidió al Ilustrísimo Tribunal que adoptase una política pública (es más, pide que se “adopten las medidas (...) para que levante la prohibición” y no, derechamente, “que S.S. Iltma. levante la prohibición”). Además, como se señaló en los numerales anteriores, y se expuso en estrados, el problema no está en la política pública, sino en el modo en que la autoridad recurrida la entiende, interpreta, aplica y ejecuta, a partir de lo dispuesto en el documento “Estrategia Gradual Paso a Paso: Nos cuidamos”.

Es más, especificando lo anterior, y en coherencia con la adopción de medidas solicitada, en estrados se pidió a la Iltma. Corte lo siguiente: primero, declarar que la celebración y participación en la Misa no está prohibida en cuanto no está comprendida en la definición del número 47 letra c) ni en la prohibición dispuesta en el numeral 51, ambos de la Resolución Exenta N° 43 del Ministerio de Salud, la cual nada dice sobre ceremonias, oficios o ritos religiosos; segundo, declarar que la Misa no puede ser incluida por la autoridad en la definición del numeral 47 letra c) precitado, ni tampoco se la puede prohibir, sea mediante la Resolución Exenta N° 43 del Ministerio de Salud, o sus modificaciones, o cualquier otra resolución, por cuanto la participación presencial de los recurrentes en la Misa es esencial a la manifestación de sus creencias, y por cuanto prohibirla importa suspender su derecho fundamental a la libertad de culto, lo cual no es posible ni aún en estados de excepción constitucional; además, y en subsidio de lo anterior, para el evento que la Iltma. Corte considerase que la Misa sí se encuentra comprendida en los eventos con público regulados por Resolución Exenta N°43 del Ministerio de Salud, se le solicitó declarar que tanto el numeral 47 letra c) como el numeral 51 de la Resolución Exenta N°43, en cuanto se extienden a la Misa, prohibiendo la celebración y

<sup>5</sup> Recurso de protección, causa Rol N°26-2021 seguida ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Arica, p. 22.

participación del recurrente en ella, fueron dictados por la autoridad administrativa fuera del ámbito de su competencia y sin tener facultad legal para ello, infringiendo lo dispuesto en la Constitución Política y tratados internacionales precitados.

10. De lo anterior, se puede inferir que las declaraciones solicitadas al Ilustrísimo Tribunal, tanto en lo principal como en subsidio de esta petición, de manera alguna importan (i) modificar o crear una política pública, (ii) tampoco importan decir u ordenar a la autoridad de gobierno lo que debe hacer, sino lo no puede hacer. Es decir, lo pedido a la Ilustrísima Corte fue, simplemente, ejercer jurisdicción declarando el límite constitucional, la barrera de protección al derecho constitucional de la libertad de culto, el que no puede traspasar la autoridad de gobierno y conforme al cual dicha autoridad podrá dictar las políticas públicas que estime necesarias y prudentes en el ejercicio de sus facultades legales y constitucionales.

11. Por último, el recurso interpuesto resaltaba que dicha acción no era una acción popular, reafirmando el carácter individual del efecto directo que se sigue de conceder la cosa pedida, a la que nos referimos en los numerales anteriores: de efectuar las declaraciones solicitadas, estas constituirían simplemente un límite que pondría pronto e incluso inmediato remedio a la grave afectación del derecho fundamental del recurrente, puesto que, con dicha declaración, tomando las medidas sanitarias pertinentes, mi representado podría, desde ya, usar un permiso temporal individual para participar en la Santa Misa.

12. Sin embargo, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Arica, resolvió rechazar el recurso en todas sus partes, al estimar:

*“**UNDÉCIMO:** Que como se puede advertir, la libertad de culto puede limitarse cuando resulta necesario o indispensable proteger la salud pública.*

*Asimismo, teniendo presente que el recurrente no discute la legalidad del proceder de la administración, sólo corresponde evaluar a esta Corte si el mismo es arbitrario o no. En este sentido, debe considerarse que la recurrida explicó detalladamente las razones por las cuales se ha restringido el mencionado derecho fundamental, siendo de público conocimiento que el país, como el mundo entero, atraviesa una grave amenaza a la salud pública como consecuencia de la pandemia COVID-19, resultando razonables las medidas adoptadas por la autoridad para controlarla, máxime considerando el gran número de fallecidos que la misma ha reportado en la población, por lo que no evidenciándose discriminación alguna en su aplicación, la normativa que regula el Plan Paso a Paso, con la que obviamente cualquiera puede disentir, no constituye una actuación arbitraria que merezca ser corregida por la vía de la acción constitucional.*

*Es más, tampoco existe constancia en estos antecedentes que las autoridades religiosas de la fe que profesa el recurrente, hayan cuestionado las medidas del gobierno en este sentido, por lo que no se aprecia por esta Corte, qué medida cautelar pudiera resultar satisfactoria para aquél, que no involucrara asimismo a la Iglesia y a los feligreses en su totalidad.*



***DUODÉCIMO:*** (...) *En la especie, si bien para el recurrente la celebración de la Misa dominical es fundamental pues constituye un acto esencial de su credo y el no poder asistir a ella le causa una importante aflicción espiritual, la recurrente justificó debidamente que restringir tal derecho, cuando concurren las condiciones extremas que amenazan la salud de todos, está permitido en el ordenamiento jurídico nacional e internacional (...)*”.

### **III. El Derecho:**

1. Respecto a los fundamentos jurídicos en que se funda esta apelación, consideramos que el fallo recurrido incurre en cuatro errores que implican infracción de ley, y conforme a los cuales el sentenciador resolvió rechazar la acción de protección: (i) al no pronunciarse sobre nuestra alegación respecto a que el actuar de la recurrida sí es ilegal en cuanto extiende la prohibición de celebrar eventos con público a la Misa, contraviniendo así lo dispuesto en los números 2° y 6° del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil; (ii) al confundir la suspensión de un derecho fundamental con su mera “restricción o limitación”, interpretando y aplicando de manera errónea los artículos 27, 30 y 32.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; (iii) al confundir la suspensión de un derecho fundamental con su mera “restricción o limitación”, interpretando y aplicando de manera errónea el artículo 12 de la Ley N° 18.415, la letra b) del artículo 6 y la letra a) del artículo 7 de la Ley N° 19.638, y los artículos 7, 19 N° 6 y 26 y 43 inciso 3 de la Constitución; (iv) y, por último, al calificar el actuar de la autoridad recurrida como no arbitrario ni irracional, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 19 N° 26 de la Constitución Política de la República.

#### **2. Contravención a los numerales 2° y 6° del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil:**

2.1. Primero, la Ilustrísima Corte, en el considerando 11° de la sentencia recurrida, ya citado, sostiene que, *“teniendo presente que el recurrente no discute la legalidad del proceder de la administración, sólo corresponde evaluar a esta Corte si el mismo es arbitrario o no”*. Ello es falso. Como ya hemos mencionado, es cierto que no se discute la legalidad de la Resolución Exenta N°43, por cuanto, a partir de su tenor literal, esta no comprende la Misa ni los ritos o actividades de culto religioso dentro de las prohibiciones de realizar o participar de “eventos con público”. Al respecto, nos remitimos a lo ya señalado en el acápite I y en el numeral 1° del acápite II de esta presentación.

2.2. Sin embargo, y como ya explicamos, en el recurso interpuesto por esta parte (al igual que el resto de las presentaciones escritas en estos autos, en los otros 15 recursos de protección relativos a la misma materia interpuestos a lo largo del país, y en lo señalado

en los alegatos), sí se discutió, expresa y explícitamente, la legalidad del actuar de la recurrida, en cuanto de manera ilegal dispuso mediante el documento “Estrategia gradual Paso a Paso” que la Misa estaría comprendida dentro de la definición del artículo 47 letra c) de la Resolución Exenta N° 43 del Ministerio de Salud, haciéndole aplicable en la especie la prohibición establecida en el N° 51 de dicha norma<sup>7</sup>.

2.3. Adicionalmente, se observa una contradicción entre lo que dice el sentenciador en el Considerando Undécimo en comentario y lo que previamente sostuvo en los Vistos, donde recoge la alegación sobre la ilegalidad del actuar de la autoridad recurrida conforme a las alegaciones de esta parte, pero que luego parece olvidarla por completo, como si la cuestión no hubiese sido planteada por la recurrente. Dice la sentencia en los Vistos: *Argumenta que conforme lo dispone el artículo 43 de la Carta Fundamental, el Presidente de la República está facultado para restringir el derecho de reunión y de locomoción durante la vigencia del Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe. Según ello, el numeral 51 de la Resolución que se cuestiona, decisión que no impugna, al corresponder al ejercicio de facultades privativas de la autoridad, deviene en ilegal al extenderse a la Santa Misa. Se aprecia expresamente que el tribunal a quo constató la alegación de esta parte sobre la ilegalidad del actuar de la recurrida.*

2.4. Pero hay más: la frase de los Vistos recién señalada corresponde a una cita parcial del recurso de autos y que no permite comprender a cabalidad lo señalado por el recurrente respecto a la ilegalidad del actuar de la recurrida. En efecto, la página 10 del recurso, al iniciar el acápite III, sobre los fundamentos de Derecho, señala que: *“Conforme lo dispone el artículo 43 de la Carta Fundamental, el Presidente está facultado para restringir el derecho de reunión y de locomoción durante la vigencia del Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe. Según ello, el numeral 51 de la Resolución Exenta N°43 del Ministerio de Salud prohíbe la celebración de “eventos públicos con ubicación fija de los asistentes”, en comunas en Fase 1 y Fase 2 (en éstas últimas, los fines de semana y festivos). Tal decisión, de suyo, no es impugnada por esta presentación. Corresponde al ejercicio de facultades privativas de la autoridad en el marco de la adopción de políticas públicas con motivo de la pandemia sanitaria. Sin perjuicio de lo anterior, la precitada decisión ha devenido en ilegal al extenderla a la Misa dominical, cuestión que ha producido en los hechos que, al residir en una comuna que se encuentra en Cuarentena, esté absolutamente impedido de asistir a la Santa Misa el día*

---

<sup>7</sup> Cfr. Recurso de Protección, causa Rol N°26-2021, seguida ante la Corte de Apelaciones de Arica, p. 5: *“(ii) Que dicha privación ha sido consecuencia del acto ilegal de prohibir la asistencia y participación en la Misa dominical en comunas en Cuarentena o Transición”. Y que este recurso “no pretende atacar el mérito de las decisiones discrecionales de la autoridad sanitaria, sino que versa exclusivamente sobre la ilegalidad que supone extender la prohibición de celebrar eventos con público a la Misa dominical”, p. 19: “(...) Ya me he referido al efecto inconstitucional e ilegal que produce la suspensión de la libertad de culto, la cual se concreta en los hechos al extenderse la prohibición (...)”, p. 21: “El presente recurso no cuestiona el mérito de las decisiones (...) si no la ilegalidad que supone extender la prohibición de celebrar eventos (...) a la Misa dominical (...) La prohibición de asistir y participar en la Santa Misa es ilegal (...)”, entre otros.*



*domingo, afectando así de manera esencial mi derecho a la libertad de culto, el cual no puede ser suspendido de este modo, ni aún en estados de excepción constitucional”<sup>8</sup>.*

- 2.5. Adicionalmente, la sentencia nada dice y no resuelve la alegación realizada por esta parte relativa a que el documento “Estrategia Gradual Paso a Paso” no cumple con los requisitos de forma y publicidad que requiere todo acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 3 y 16 de la ley 19.880, razón adicional que fundamenta la ilegalidad del actuar de la autoridad recurrida.
- 2.6. Es por todo lo anterior que el fallo contraviene lo dispuesto en el artículo N° 170 del Código de Procedimiento Civil, en sus numerales 2° y 6°, toda vez que no enuncia todas las acciones hechas valer por esta parte y, en consecuencia, tampoco se pronuncia respecto de todas ellas, vulnerando así el principio de congruencia procesal por cuanto *“aunque el órgano jurisdiccional no queda circunscrito a los razonamientos jurídicos expresados por las partes, ello no aminora la exigencia según la cual el derecho aplicable debe enlazarse a las acciones y excepciones, alegaciones y defensas que las partes han sostenido en el pleito”*.

**3. Infracción de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley N° 18.415, de lo establecido en los artículos 27, 30, 32.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y del artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:**

- 3.1. En segundo lugar, la sentencia recurrida incurre en un grave error de derecho al sostener que la prohibición de realizar y participar en la Misa sería una mera “restricción” o limitación del derecho fundamental al libre ejercicio del culto religioso, dando a las leyes pertinentes un alcance distinto y contrario al dado por el legislador, incurriendo, además, en una grosera contradicción sobre el particular, según explicaremos.
- 3.2. Así, en su Considerando Séptimo, si bien el Ilustrísimo Tribunal reconoce *“la obligación del Estado de no perturbar, amenazar o restringir el ejercicio de la libertad religiosa, como también la obligación de aceptar los credos que cumplan con los requisitos que señala el inciso transcrito y el restante texto fundamental, a fin de asegurar su libre ejercicio a todas las personas sin distinción”*<sup>10</sup>, señala a continuación que *“No puede soslayarse en este punto, que el Pacto de San José de Costa Rica permite la suspensión de derechos, excluyendo el derecho de libertad religiosa, salvo cuando puede ello hacerse cumpliendo los requisitos que la misma Convención establece en sus artículos 30 y 32”*.

<sup>8</sup> Recurso de Protección, causa Rol N° 26-2021, seguida ante la Corte de Apelaciones de Arica, p. 10.

<sup>9</sup> ASTUDILLO CONTRERAS, Omar. *El Recurso de Nulidad Laboral*. Algunas consideraciones técnicas. Legal Publishing Chile, Santiago. 2012. p. 176

<sup>10</sup> Cabe señalar que hasta acá, el Ilustrísimo Tribunal de Arica, cita el considerando 16° de la sentencia definitiva dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción, en causa de Protección Rol N°11.125-2020, acompañada en su oportunidad por esta parte.

3.3. La frase subrayada demuestra que el tribunal a quo incurre aplica mal las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos (o “Pacto de San José de Costa Rica”). En efecto, el artículo 27 de la Convención<sup>11</sup> habla de “suspensión de derechos” en ciertas circunstancias extraordinarias, señalando en su n° 2 que, sin embargo, hay ciertos derechos fundamentales, entre ellos la libertad de conciencia y de religión, que no pueden ser objeto de suspensión, ni aún en dichas circunstancias. A su vez, los artículos 30 y 32.2 del mismo Tratado, a los cuales refiere el Considerando Séptimo del fallo recurrido, se limitan a señalar los requisitos para “restringir” los derechos reconocidos en la Convención. Así, el artículo 30 reza que: “*Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino (i) conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y (ii) con el propósito para el cual han sido establecidas*”, mientras que el artículo 32.2 –referido a la correlación entre derechos y deberes, y no a un presupuesto para la suspensión de derechos fundamentales– sostiene que: “*Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática*”. Resulta evidente la infracción de ley en que incurre el sentenciador al aplicar normas relativas a la restricción de derechos fundamentales a la suspensión de los mismos, con el agravante de que, en la especie, se discute un derecho cuya suspensión no está permitida nunca, según confirma, además, lo dispuesto en el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

3.4. A mayor abundamiento, el sentenciador incurre en una grave contradicción a este respecto, toda vez que en el Considerando Sexto de la sentencia reconoció la afectación esencial del derecho al libre ejercicio del culto alegado por el recurrente: la falta de asistencia a la celebración de la Eucaristía dominical, constituye (para el recurrente) una transgresión grave a los fundamentos de su fe. Dichos fundamentos, esto es, las convicciones profundas del ser humano, es precisamente lo que pretende proteger el constituyente en la garantía que se estima infringida. Otro tanto sostuvo en su Considerando Duodécimo: *para el recurrente la celebración de la Misa dominical es fundamental pues constituye un acto esencial de su credo y el no poder asistir a ella le causa una importante aflicción espiritual*. Por estos fundamentos es que el sentenciador, según

---

<sup>11</sup> Artículo 27 Convención Americana de Derechos Humanos, N° 1 y N° 2: “1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social. 2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos”.

expresamente se lee en el Considerando Sexto de la sentencia desechó la alegación de la recurrida respecto a que su actuar no privaría ni suspendería de facto la libertad de manifestar las creencias sino que meramente “limitaría la reunión presencial”. Como se ve, el sentenciador reconoció que la afectación del derecho alegada por esta parte sí consistía en una suspensión del mismo, y no en una mera restricción o limitación.

- 3.5. Sin embargo, su errada lectura y aplicación de las normas de la Convención Americana de Derechos Humanos, según ya se explicó, lo llevó a justificar la suspensión del derecho fundamental del recurrente –la cual está proscrita por los tratados internacionales vigentes, sin excepción– confundiendo la prohibición de celebrar actos de culto –como la Misa– con la simple limitación del mismo, dando así a las normas aplicadas un alcance distinto y contrario al dispuesto por el legislador: no se puede justificar la suspensión de un derecho cuya suspensión está proscrita, mediante la aplicación normas que constituyen requisitos para la restricción de derechos fundamentales.
4. **Infracción a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley N° 18.415, en la letra b) del artículo 6 y la letra a) del artículo 7 de la Ley N° 19.638, y de los artículos 19 N° 6 y 26 y 43 inciso 3 de la Constitución:**
- 4.1. La sentencia recurrida refleja de modo evidente el error en que incurre el tribunal a quo al confundir una “restricción” o “limitación” con la “suspensión” de un derecho fundamental. Esta distinción es realizada de manera expresa en el artículo 12 de la Ley N° 18.415, sobre Estados de Excepción, al señalar que: “*Se suspende una garantía constitucional cuando temporalmente se impide del todo su ejercicio (...), se restringe una garantía constitucional, cuando (...) se limita su ejercicio, sea en el fondo o en la forma*”.
- 4.2. Pues bien, impedir del todo el ejercicio de un derecho fundamental implica afectarlo en su esencia, en su contenido o núcleo esencial<sup>13</sup>, es decir, es privarlo de aquello que le es consustancial<sup>14</sup>.

---

<sup>13</sup> REQUEJO RODRÍQUEZ, Paloma. *Suspensión o supresión de los derechos fundamentales*. Universidad de Oviedo. Revista de Derecho Político, N° 51, 2001, p. 112: “Durante la suspensión, a nuestro juicio, el legislador no ha de respetar el contenido esencial del derecho, entendiéndose como se entienda. Ya sea desde una perspectiva «espacial», jurisprudencial y doctrinalmente mayoritaria, que lo define bien como «las facultades o posibilidades de actuación necesarias para que el derecho sea reconocible como perteneciente al tipo descrito y sin las cuales deja de pertenecer a ese tipo y tiene que pasar a quedar comprendido en otro», bien como «la parte del derecho absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegibles, que dan vida al derecho resulten real, concreta y efectivamente protegidos»; ya sea desde una visión «temporal», tal y como lo conceptúa J. Jiménez Campo, identificándolo con «la imagen del derecho que viene dada por la tradición de la cultura jurídica» y que debe permanecer siempre reconocible”.

<sup>14</sup> STC 43 c. 21: “Un derecho es afectado en su esencia cuando se le priva de aquello que le es consustancial, de manera que deja de ser reconocible. Y se impide su libre ejercicio en aquellos casos en que el legislador lo somete a exigencias que lo hacen irrealizable, lo entran más de lo razonable o lo priven de tutela jurídica”. En el mismo sentido, STC 200 c. 4, STC 226 c. 38, STC 280 cc. 13 y 29, STC 541 c. 14, STC 1046 c. 23, STC 1345 c. 10, STC 2381 c. 39, STC 2475 c. 20, STC 2643 c. 18, STC

- 4.3. En el caso concreto, tratándose de la garantía constitucional que dispone el numeral 6° del artículo 19 de la Constitución, su contenido esencial no se agota en la posibilidad que tenga cada persona de rezar individualmente, en su fuero interno, dentro o fuera de su casa. Una garantía establecida y concebida en esos términos sería irrisoria, por una razón muy obvia, que es que hoy no existe la posibilidad de que el Estado o los particulares puedan coaccionar en forma real la conciencia de las personas en su fuero interno. Por ello, concebir de ese modo la garantía implicaría el absurdo de proteger lo que no necesita protección, puesto que no puede ser vulnerado.
- 4.4. El contenido de este derecho a la luz de la Constitución, los Tratados Internacionales, y de manera específica en la letra b) del artículo 6 y la letra a) del artículo 7 de la Ley N° 19.638, contempla como componente esencial, profesar o manifestar externamente la religión o las creencias, en público o en privado, individualmente o con otros, pudiendo ejercer libremente el culto –que por definición es una actividad comunitaria– reuniéndose para esos fines, y ejercer libremente el propio ministerio.
- 4.5. ¿Qué queda del libre ejercicio del culto –que es una actividad externa, pública y comunitaria– si se prohíbe la reunión para su celebración y la participación en él? Sencillamente, nada, o al menos no queda nada esencial. Por ello es que impedir esto, y no otra cosa, es privar al derecho de aquello que le es consustancial, desdibujándolo por completo, por cuanto para el recurrente, como fiel católico, la Misa es la celebración externa, pública y comunitaria, esencial de su fe. El Papa Benedicto XVI así lo ha recordado: *“en el Día del Señor todo cristiano descubre también la dimensión comunitaria de su propia existencia redimida. La forma eucarística de la vida cristiana es sin duda una forma eclesial y comunitaria (...) El cristianismo, desde sus comienzos, supone siempre una compañía, una red de relaciones vivificadas continuamente por Celebración eucarística y animadas por el Espíritu Santo”<sup>15</sup>.*
- 4.6. Lo recién señalado dista de ser algo subjetivo, sino más bien, encuentra sustento objetivo en la enseñanza de la Iglesia Católica por más de dos mil años. Para un católico, como se señaló en el recurso, la Misa es el Pan de Vida que necesita para alimentar su alma, porque es mediante la participación presencial en la Misa que el recurrente puede recibir la Eucaristía, que es nada menos que el mismo Cristo, en su Cuerpo, Sangre, Alma y Divinidad: *“la eficacia salvífica del sacrificio [eucarístico] se realiza plenamente cuando se comulga recibiendo el cuerpo y la sangre del Señor”<sup>16</sup>.* La Corte Suprema de Estados Unidos demostró una adecuada comprensión de la cuestión, al resolver en noviembre pasado que *“aunque algunos puedan observar los servicios religiosos por televisión, tal participación remota no es lo mismo que la asistencia presencial: los católicos que ven la Misa desde la casa no pueden recibir la*

2644 c. 18, STC 2693 c. 10, STC 2841 c. 25, STC 3121 c. 36, STC 5225 c. 17, STC 5599 c. 28, STC 6685 c. 40, STC 5674 c. 15, STC 4914 c. 30, STC 5020 c. 16, STC 5367 c. 19, STC 4200 cc. 39 y 42, STC 7972 c. 66.

<sup>15</sup> BENEDICTO XVI (2007): *Exhortación Apostólica, Sacramentum Caritatis*, N°76.

<sup>16</sup> JUAN PABLO II (2003): *Carta Encíclica Ecclesia de Eucharistia*, N°16.

Comunión<sup>17</sup>. Por eso es que la Iglesia recomienda asistir a Misa frecuentemente, especialmente el día domingo, en que la participación de la Misa, ordinariamente, es un precepto, no un consejo<sup>18</sup>.

- 4.7. Ciertamente, las normas de derecho canónico u otras de carácter religioso no constituyen derecho aplicable en esta sede, ni son tampoco vinculantes para el que no profesa la fe católica. Sin embargo, permiten comprender que, para el recurrente, en cuanto fiel católico, participar presencialmente en la Misa, y no mediante algún sucedáneo telemático, es lo esencial y consustancial a su derecho al libre ejercicio del culto, cuya prohibición importa afectar la esencia del mismo derecho fundamental, lo cual no es posible de conformidad con lo establecido en el artículo 19 N° 26 de la Constitución.
- 4.8. Y conviene reafirmar que el carácter esencial de la Misa, tanto para la fe que profesa el recurrente, como para el libre ejercicio de su culto NO es una cuestión que pueda ser determinada, modificada ni tampoco impuesta según la autoridad civil. En efecto, ni la autoridad recurrida ni ninguna otra autoridad civil, tiene facultades para decidir cómo es que los recurrentes o cualquier creyente, pueden o han de vivir su fe, sobre todo disponiendo que se la puede o debe practicar por medios telemáticos. Esa pretensión es directamente contraria a la libertad de conciencia y a la no intromisión del Estado en las cuestiones esenciales de cada credo religioso, conforme a la plena autonomía que la ley 19.638 reconoce a las comunidades religiosas de acuerdo a sus fines propios.
- 4.9. Mejor comprensión y criterio demostró sobre el particular la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, la que, resolviendo el recurso de protección Rol N° 11.125-2020 –resolvió que “prohibir” las actividades religiosas importa apartarse del mandato constitucional y de la Ley N° 19.638, toda vez que el artículo 43 inciso tercero de la Constitución, al referirse al estado de excepción constitucional de catástrofe, concede al

<sup>17</sup> SUPREME COURT OF THE UNITED STATES (2020): “ROMAN CATHOLIC DIOCESE OF BROOKLYN, NEW YORK v. ANDREW M. CUOMO, GOVERNOR OF NEW YORK”, November 25, 2020, 592 U.S., p. 5: “**There can be no question that the challenged restrictions, if enforced, will cause irreparable harm.** The loss of First Amendment freedoms, for even minimal periods of time, unquestionably constitutes irreparable injury”. *Elrod v. Burns*, 427 U.S. 347, 373 (1976) (plurality opinion). If only 10 people are admitted to each service, the great majority of those who wish to attend Mass on Sunday or services in a synagogue on Shabbat will be barred. And while those who are shut out may in some instances be able to watch services on television, **such remote viewing is not the same as personal attendance. Catholics who watch a Mass at home cannot receive communion, and there are important religious traditions in the Orthodox Jewish faith that require personal attendance**”.

<sup>18</sup> Catecismo de la Iglesia Católica: **Can. 2176:** *La celebración del domingo cumple la prescripción moral, inscrita en el corazón del hombre, de “dar a Dios un culto exterior, visible, público y regular.* **Can. 2177:** *El domingo, en el que se celebra el misterio pascual, por tradición apostólica, ha de observarse en toda la Iglesia como fiesta primordial de precepto.* **Can. 2180:** *El domingo y las demás fiestas de precepto los fieles tienen obligación de participar en la misa. Cumple el precepto de participar en la misa quien asiste a ella.* **Can. 2181:** *La Eucaristía del domingo fundamenta y confirma toda la práctica cristiana. Por eso los fieles están obligados a participar en la Eucaristía los días de precepto.*

Presidente de la República la facultad de “restringir” las libertades de locomoción y de reunión; más no la de suprimir o suspender tales derechos, por lo cual no está facultado para “prohibir” el derecho a reunirse de las personas con ocasión de la celebración de un culto religioso<sup>19</sup>.

4.10. A la luz de las normas precitadas resulta evidente el error del fallo recurrido, por cuanto considerar que la prohibición de la celebración y participación en la Misa pueda ser una simple restricción del derecho al libre ejercicio del culto del recurrente, toda vez que, objetivamente, consiste en su suspensión, para lo cual la autoridad recurrida carece de facultades legales, incluso dentro de un régimen de estado constitucional de catástrofe, según dispone el artículo 43 inciso 2 de la Constitución, lo cual revela que la autoridad recurrida, al extender la prohibición de eventos con público a la Misa, ha actuado fuera de su competencia, vulnerando lo dispuesto en el artículo 7 de la Carta Fundamental.

## 5. **Infracción particular del artículo 19 N° 26 de la Constitución: irracionalidad del actuar de la autoridad recurrida:**

5.1. La sentencia recurrida yerra al considerar que la suspensión del ejercicio de este derecho fundamental (que como ya señalamos, confunde con una simple “restricción”), no sería arbitraria. Así, en su Considerando Duodécimo, sostiene que: *“En la especie, si bien para el recurrente la celebración de la Misa dominical es fundamental pues constituye un acto esencial de su credo y el no poder asistir a ella le causa una importante aflicción espiritual, la recurrente (sic) justificó debidamente que restringir tal derecho, cuando concurren las condiciones extremas que amenazan la salud de todos, está permitido en el ordenamiento jurídico nacional e internacional”*.

5.2. A este respecto, cabe reiterar que esta parte no ha discutido el que la autoridad recurrida tenga autorización para limitar o restringir el ejercicio libre del culto en razón de la pandemia (por ejemplo, limitando los aforos en consideración a la superficie del templo

---

<sup>19</sup> Cfr. ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN (2020): Sentencia definitiva, 23 de julio, en causa de Protección Rol N°11.125-2020, considerandos 17°-19°: “17°) *Que, en consecuencia, las normas antes citadas llevan a concluir que la SEREMI de Salud del Biobío, al dictar la resolución N° 1.094 de 23 de marzo pasado, “prohibiendo” las actividades religiosas, se apartó del mandato constitucional y de la ley antes señalada, toda vez que el artículo 43 inciso tercero, de la Constitución Política de la República, al referirse al estado de excepción constitucional de catástrofe, (D.S. 104 del Ministerio del Interior u Seguridad Pública antes indicado), concede solo al Presidente de la República la facultad de “restringir” las libertades de locomoción y de reunión; más no la de suprimir o suspender tales derechos. 18°) Que, en efecto, la Ley N°18.415 Orgánica Constitucional de los Estados de Excepción, dispone en su artículo 1° que, “el ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución Política asegura a todas las personas, sólo puede ser afectado en las situaciones en que ésta lo autoriza y siempre que se encuentren vigentes los estados de excepción que ella establece.” Y en su artículo 12 establece: “Entiéndese que se suspende una garantía constitucional cuando temporalmente se impide del todo su ejercicio durante la vigencia de un estado de excepción constitucional”. “Asimismo, entiéndese que se restringe una garantía constitucional cuando, durante la vigencia de un estado de excepción, se limita su ejercicio en el fondo o en la forma”. 19°) *Que, en consecuencia, solo el Presidente de la República tiene la facultad de restringir el derecho de reunión en el estado de catástrofe por calamidad pública en que se encuentra el país desde el 18 de marzo pasado, más nunca “prohibir” el derecho a reunirse de las personas con ocasión de la celebración de un culto religioso. De allí entonces, que el Ministerio de Salud al dictar la Resolución Exenta 341 sólo “restringe” el derecho a reunión a que esta no supere la cantidad de 50 personas, cualquiera sea el motivo de ella*”.*



donde se realiza, o bien regulando su duración, conforme a los tiempos asociados a cada permiso de desplazamiento).

5.3. En cambio, lo alegado por esta parte fue que la autoridad recurrida NO está facultada para prohibir la Misa y, así, suspender el ejercicio libre del culto, y que habiendo actuado de esa manera –mediante la prohibición y no mediante la limitación de aspectos de fondo o forma del ejercicio del derecho–, ha actuado de manera irracional y arbitraria: resulta derechamente absurdo que el modo de regular el ejercicio de una actividad esencial y consustancial a un derecho fundamental sea prohibiéndola del todo, aunque sea temporalmente.

5.4. Y es que un derecho fundamental goza de reserva legal y, por tanto, sólo puede ser regulado por ley y, aun así, jamás puede ser afectado en su esencia, conforme dispone el artículo 19 N° 26 de la Constitución, razón por la cual, por ejemplo, las condiciones de seguridad e higiene que fijen las leyes y ordenanzas sobre templos religiosos no pueden suprimir la esencia del derecho. Asimismo, entonces, la regulación que la autoridad realice para restringir o limitar el libre ejercicio del culto nunca puede traducirse en la prohibición del elemento esencial y consustancial del derecho; esto, en cuanto irracional y desproporcionado, resulta inconstitucional, ilegal y arbitrario. En síntesis, no es admisible la prohibición de la celebración y participación en la Misa.

6. En razón de lo expuesto, concluimos que la sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Arica, dictada el pasado 8 de enero de 2021, en causa Rol N° 26-2021, es contraria a Derecho: (i) al no pronunciarse sobre nuestra alegación respecto a que el actuar de la recurrida sí es ilegal en cuanto extiende la prohibición de celebrar eventos con público a la Misa, contraviniendo así lo dispuesto en los números 2° y 6° del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil; (ii) al confundir la suspensión de un derecho fundamental con su mera “restricción o limitación”, interpretando y aplicando de manera errónea los artículos 27, 30 y 32.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; (iii) al confundir la suspensión de un derecho fundamental con su mera “restricción o limitación”, interpretando y aplicando de manera errónea el artículo 12 de la Ley N° 18.415, la letra b) del artículo 6 y la letra a) del artículo 7 de la Ley N° 19.638, y los artículos 7, 19 N° 6 y 26, y 43 inciso 3 de la Constitución; (iv) y, por último, al calificar el actuar de la autoridad recurrida como no arbitrario ni irracional, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 19 N° 26 de la Constitución Política de la República, en la Ley N° 19.638 y en los tratados internacionales pertinentes.

7. Por último, y adicionalmente, cabe hacer referencia a lo dispuesto por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Arica en el último párrafo del Considerando Undécimo del fallo recurrido, sosteniendo que: *“tampoco existe constancia en estos antecedentes que las autoridades religiosas de la fe que profesa el recurrente, hayan cuestionado las medidas del gobierno en este sentido, por lo que no se aprecia*

*por esta Corte, qué medida cautelar pudiera resultar satisfactoria para aquél, que no involucrara asimismo a la Iglesia y a los feligreses en su totalidad*". En relación a ello, cabe señalar que representantes de la Conferencia Episcopal de Chile, como se demuestra en una carta publicada en el Diario El Mercurio, acompañada en el primer otrosí de esta presentación, han pedido a los sacerdotes y fieles de comunas que están en Cuarentena o Transición, apoyarse en los medios de comunicación, pero sólo como consecuencia de la prohibición que rige actualmente para la celebración pública de los actos de culto religioso. Ello, toda vez que, de celebrar la Misa con público, aunque se respeten todas las medidas sanitarias recomendadas, podrían ser objeto de graves sanciones, que incluso podría terminar con la privación de libertad de los responsables. En palabras simples, con la prohibición vigente, a las autoridades eclesiásticas "no les queda de otra". Con todo, sobra decir que nada de ello "convalida" la ilegalidad y arbitrariedad del actuar de la recurrida, y es sobre eso que se discute en esta sede, y no sobre las acciones u omisiones de la autoridad eclesiástica. Por ello, el Considerando Undécimo aquí referido resulta totalmente impertinente e irrelevante para la resolución del asunto sometido al conocimiento de la Il.tra. Corte de Apelaciones de Arica.

### **POR TANTO,**

En atención a los argumentos antes desarrollados, y según lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 6° del Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, artículo 3°, 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y demás normas pertinentes,

**RESPETUOSAMENTE PIDO A S.S. ILTMA:** tener por interpuesto el recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 8 de marzo de 2021, en causa Rol N° 26-2021, que rechazó el recurso de protección deducido por don **Diego Alberto Vargas Castillo** en contra de don **Óscar Enrique Paris Mancilla**, concederlo y elevar el proceso al conocimiento de la **Excelentísima Corte Suprema**, a fin de que ésta, conforme a Derecho, revoque la sentencia apelada y adopte las medidas que estime necesarias para restablecer el imperio del Derecho, entre ellas, declarando:

1. Que la celebración y participación en la Santa Misa no está prohibida, porque ésta no está comprendida en la definición del N°47 letra c) ni en la prohibición que dispone en la disposición N°51, ambos de la Resolución N°43 del Ministerio de Salud, la cual nada dice sobre las ceremonias, ritos y oficios religiosos.
2. Que, en todo caso, la Misa, especialmente la dominical (en su carácter de precepto), no puede ser incluida en la autoridad en la definición de ese numeral 47 en su letra c), ni tampoco

se la puede prohibir sea mediante la Resolución Exenta N°43, o sus modificaciones, o cualquier otra resolución o acto administrativo, puesto que la participación presencial del recurrente en la Santa Misa es esencial a la manifestación de sus creencias, y porque prohibirla importa, además, suspender su derecho al libre ejercicio del culto, lo cual no es posible ni está permitido, según los tratados internacionales vigentes, ni aún en estados de excepción constitucional.

3. Y, para el improbable evento que la Excelentísima Corte Suprema considerase que la Misa sí se encuentra comprendida en la regulación de eventos con público dispuesta en la Resolución Exenta N° 43 del Ministerio de Salud, no obstante, declare que tanto el numeral N° 47 letra c), como el numeral N° 51 de la Resolución Exenta N° 43 del Ministerio de Salud, en cuanto se extiende a la Santa Misa, prohibiendo la celebración y participación en ella, fueron dictados por la autoridad recurrida fuera de su competencia, infringiendo la Constitución y tratados internacionales ya citados.

**PRIMER OTROSÍ:** sírvase S.S. Ilustrísima, tener por acompañados, con citación:

1. Copia simple de la sentencia definitiva dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, en causa Rol N°11.125-2020, de fecha 23 de julio de 2020.
2. Copia de una carta al director firmada por don Santiago Silva Retamales, don René Rebolledo Silva y don Fernando Ramos Pérez –Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Conferencia Episcopal de Chile, respectivamente–, publicada en el Diario El Mercurio el 18 de enero de 2021.

**POR TANTO,**

**RESPETUOSAMENTE PIDO A S.S. ILTMA:** tenerlos por acompañados, con citación.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Que, por este acto, vengo en delegar poder en la presente causa a la abogada **Macarena Bustamante Sinn**, cédula nacional de identidad N° 21.317.907-1, domiciliada para estos efectos en Av. Pedro de Valdivia 1509, comuna de Providencia, Santiago,

quien podrá actuar en estos autos de forma conjunta y separada conmigo, y firma el presente escrito en señal de aceptación.

**POR TANTO,**

**RESPETUOSAMENTE PIDO A S.S. ILUSTRÍSIMA:** tenerlo presente.